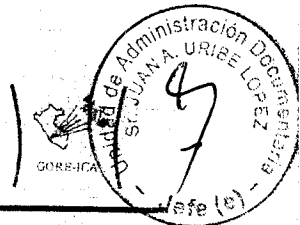




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0084

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 MAR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N°00919-2015 del 05/02/2015 respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **CATALINA CARRASCO DE ALCALDE, ANA FRANCISCA SOTO VIUDA DE BRAVO;** y **NERY FERNÁNDEZ SILVESTRE** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.7373; y 4836/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante las Resoluciones Directorales Regionales N°s.7373; y 4836/2014; respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones de Doña **CATALINA CARRASCO DE ALCALDE, ANA FRANCISCA SOTO VIUDA DE BRAVO;** y **NERY FERNÁNDEZ SILVESTRE**, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en Base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N° 48449, 48473; y 48604/2014 del 23 y 24 de setiembre de 2014 respectivamente, los recurrentes interponen sendos Recursos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.7373; y 4836/2014; respectivamente, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recursos que son elevados a esta instancia administrativa mediante Oficio N°393-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 05 de febrero del 2015, e ingresado con Registro N°00919-2015, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, asimismo, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **CATALINA CARRASCO DE ALCALDE, ANA FRANCISCA SOTO VIUDA DE BRAVO;** y **NERY FERNÁNDEZ SILVESTRE**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que "Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley", en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N°051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)", considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;



Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa.

Estando al informe Legal N° 00153 -2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N°25212,D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **CATALINA CARRASCO DE ALCALDE, ANA FRANCISCA SOTO VIUDA DE BRAVO;** y **NERY FERNÁNDEZ SILVESTRE** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.7373; y 4836/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia León Reyes
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 16 de Marzo 2015
Oficio N° 0314-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0084-2015 de fecha 16-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)